



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00746-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la demandada en contra del auto de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró orden de pago respecto de la factura No. 1021, por valor de \$33.320.000, más los intereses moratorios generados por este último guarismo, liquidados a partir del 6 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que el título adosado para el cobro fue obtenido fraudulentamente, habida cuenta de que no se celebró convenio alguno con la ejecutante y, por consiguiente, ésta jamás prestó los servicios cuyo pago reclama. Comentó que el entonces representante legal de **PROTENEUS S.A.S.**, vale decir, el señor **JAIRO ARTURO JARAMILLO GUARÍN**, hizo firmar, mediante engaño, la factura base de recaudo a la otrora representante legal de **CONSULTAR CON PROFESIONALES Y CIA LTDA.**, es decir, a la señora **NIDIA GARZÓN**, sin que tuviera un sustento jurídico legal. Añadió que, como consecuencia de lo antes dicho, resulta claro que *“el objeto y la causa es ilícita”*.

II. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es discutir los requisitos formales del título o alegar hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, tal como lo prevén el inciso 2º del artículo 430 y el numeral 3 de artículo 442, ambos del C.G. del P..

Una vez revisado el escrito que contiene el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fácilmente se concluye que no versa sobre alguno de los dos aspectos antes mencionados, lo cual conduce a que la aludida decisión se mantenga incólume, como fácilmente puede comprenderse.

Los temas que se compendiaron en los fundamentos del presente recurso, indiscutiblemente corresponden a excepciones de mérito, las cuales deben proponerse en el momento procesal previsto para ello.

Así las cosas, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado no será revocado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

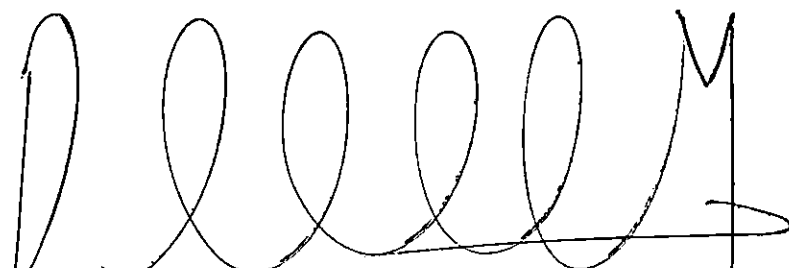
RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró la orden de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito o pagar la obligación.

Vencidos los términos anteriormente mencionados, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó
por anotación en Estado No.
_____ fijado _____ de
_____ de 2020 a la hora de las
8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez

Secretario